



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10283-2006-PA/TC
LIMA
MARÍA LUCÍA CORONADO DE
FRANCO

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 18 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º10283-2006-AA, que declara **INFUNDADA** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Vergara Gotelli, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini, aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados, debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Lucía Coronado de Franco contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 148, su fecha 18 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de noviembre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000072902-2003-ONP/DC/DL 19990 y 4572-2004-GO/ONP, de fechas 17 de setiembre de 2003 y 2 de abril de 2004, respectivamente, y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución otorgándole una pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.º 19990, así como el pago de las pensiones devengadas. Refiere que su cónyuge causante, a la fecha de su fallecimiento, cumplía los requisitos del artículo 25.º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de invalidez.

La emplazada contesta la demanda alegando que a la demandante se le denegó la pensión de viudez porque su cónyuge causante, al momento de su fallecimiento, no cumplía los requisitos para percibir una pensión de invalidez de conformidad con el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 25.º del Decreto Ley N.º 19990, ya que no contaba con 15 años de aportaciones.

El Décimo Quinto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 2 de febrero de 2005, declara fundada, en parte, la demanda, en el extremo relativo al reconocimiento de las aportaciones efectuadas por el cónyuge causante de la demandante durante los años de 1944 a 1955 y 1962 a 1967, por considerar que tales aportaciones no han perdido validez según lo dispuesto por el artículo 57.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR; e improcedente en cuanto al reconocimiento de las aportaciones efectuadas durante los años de 1974 a 1978, 1979, 1980, 1981, 1982, 1983 y 1984 a 1989.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que el proceso de amparo no es la vía idónea para determinar si el cónyuge de la demandante, al momento de su fallecimiento, contaba con los años de aportación establecidos por el artículo 25.º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de invalidez, dado que se requiere de una etapa probatoria para reconocerle un mayor periodo de aportaciones.

FUNDAMENTOS

1. Antes de ingresar a establecer las consideraciones relativas a la resolución de la causa es preciso advertir que el magistrado Beaumont Callirgos se ha abocado a su conocimiento, estando a lo expuesto en la Razón de Relatoría informándose, en su momento, a las partes, sobre su participación conforme obra en el cuadernillo del Tribunal Constitucional.
2. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no son parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que las prestaciones pensionarias sí forman parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

Delimitación del petitorio

3. La demandante pretende que se le otorgue una pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.º 19990, alegando que su cónyuge causante reunía los requisitos del artículo 25.º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de invalidez. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, y que por ello, debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Análisis de la controversia

4. El artículo 25.º del Decreto Ley N.º 19990 dispone que tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquel en que produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales, por lo menos, la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquel en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y, d) cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando.
5. De la Resolución N.º 4572-2004-GO/ONP y del cuadro resumen de aportaciones, obrante de fojas 6 a 8, se desprende que la ONP le denegó a la demandante la pensión de viudez, porque consideró que su cónyuge causante, a la fecha de su fallecimiento: a) sólo había acreditado 4 años y 5 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; b) las aportaciones efectuadas durante los años de 1948 a 1952 y 1955 a 1957 habían perdido validez en aplicación del artículo 23.º de la Ley N.º 8433, y las de los años de 1958 a 1963 y 1965 habían perdido validez en aplicación del artículo 95.º del Reglamento de la Ley N.º 13640; y c) las aportaciones efectuadas durante los años de 1974 a 1978, 1980, 1982 a 1983, así como los períodos faltantes de los años de 1973, 1979, 1981 y 1984 a 1989, no podían ser consideradas porque no habían sido acreditadas fehacientemente.
6. En cuanto a las aportaciones que han perdido validez para la ONP, debe señalarse que, según el artículo 57.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no ocurre en el caso de autos; de lo que se colige que los 8 años y 1 mes de aportaciones conservan su validez.
7. Por lo tanto, tomando en cuenta el cuadro resumen de aportaciones obrante a fojas 8, el cónyuge causante de la demandante acredita 4 años y 5 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, los cuales, sumados a los 8 años y 1 mes de aportaciones que no han perdido validez, dan un total de 12 años completos de aportaciones.
8. En consecuencia, no habiéndose acreditado que el cónyuge causante de la demandante, a la fecha de su fallecimiento, no reunía los requisitos establecidos en el artículo 25.º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de invalidez,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de modo que no corresponde otorgarle a la demandante una pensión de viudez, por lo que se debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyr
SECRETARIO RELATOR (F)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10283-2006-PA/TC
LIMA
MARÍA LUCÍA CORONADO DE FRANCO

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Lucía Coronado de Franco contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 148, su fecha 18 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de noviembre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000072902-2003-ONP/DC/DL 19990 y 4572-2004-GO/ONP, de fechas 17 de setiembre de 2003 y 2 de abril de 2004, respectivamente; y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución otorgándole una pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.º 19990, así como el pago de las pensiones devengadas. Refiere que su cónyuge causante, a la fecha de su fallecimiento, cumplía los requisitos del artículo 25.º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de invalidez.

La emplazada contesta la demanda alegando que a la demandante se le denegó la pensión de viudez porque su cónyuge causante, al momento de su fallecimiento, no cumplía los requisitos para percibir una pensión de invalidez de conformidad con el artículo 25.º del Decreto Ley N.º 19990, ya que no contaba con 15 años de aportaciones.

El Décimo Quinto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 2 de febrero de 2005, declara fundada, en parte, la demanda, en el extremo relativo al reconocimiento de las aportaciones efectuadas por el cónyuge causante de la demandante durante los años de 1944 a 1955 y 1962 a 1967, por considerar que tales aportaciones no han perdido validez según lo dispuesto por el artículo 57.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR; e improcedente en cuanto al reconocimiento de las aportaciones efectuadas durante los años de 1974 a 1978, 1979, 1980, 1981, 1982, 1983 y 1984 a 1989.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que el proceso de amparo no es la vía idónea para determinar si el cónyuge de la demandante, al momento de su fallecimiento, contaba con los años de aportación establecidos por el artículo 25.º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de invalidez, dado que se requiere de una etapa probatoria para reconocerle un mayor periodo de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no son parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que las prestaciones pensionarias sí forman parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se le otorgue una pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.º 19990, alegando que su cónyuge causante reunía los requisitos del artículo 25.º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de invalidez. En consecuencia, considero que su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, y que por ello, debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 25.º del Decreto Ley N.º 19990 dispone que tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquel en que produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales, por lo menos, la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquel en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y, d) cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando.
4. De la Resolución N.º 4572-2004-GO/ONP y del cuadro resumen de aportaciones, obrante de fojas 6 a 8, se desprende que la ONP le denegó a la demandante la pensión de viudez, porque consideró que su cónyuge causante, a la fecha de su fallecimiento: a) sólo había acreditado 4 años y 5 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; b) las aportaciones efectuadas durante los años de 1948 a 1952 y 1955 a 1957 habían perdido validez en aplicación del artículo 23.º de la Ley N.º 8433, y las de los años de 1958 a 1963 y 1965 habían perdido validez en aplicación del artículo 95.º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Reglamento de la Ley N.º 13640; y c) las aportaciones efectuadas durante los años de 1974 a 1978, 1980, 1982 a 1983, así como los períodos faltantes de los años de 1973, 1979, 1981 y 1984 a 1989, no podían ser consideradas porque no habían sido acreditadas fehacientemente.

5. En cuanto a las aportaciones que han perdido validez para la ONP, debe señalarse que, según el artículo 57.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no ocurre en el caso de autos; de lo que se colige que los 8 años y 1 mes de aportaciones conservan su validez.
6. Por lo tanto, tomando en cuenta el cuadro resumen de aportaciones obrante a fojas 8, el cónyuge causante de la demandante acredita 4 años y 5 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, los cuales, sumados a los 8 años y 1 mes de aportaciones que no han perdido validez, dan un total de 12 años completos de aportaciones.
7. Hecha la suma, considero que el cónyuge causante de la demandante, a la fecha de su fallecimiento, no reunía los requisitos establecidos en el artículo 25.º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de invalidez, de modo que no corresponde otorgarle a la demandante una pensión de viudez, por lo que se debe desestimarse la demanda.

Por estas razones, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda.

Sr.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (F)